

**ARBITRAJE Y ABORDAJE SISTÉMICO DE LOS CONFLICTOS EN LAS
SOCIEDADES – RESOLUCIONES IGJ 4/2001 - 5/2005 - 10/2005**

AREA VIII – Actuación Judicial: Concursos y otras. Mediación. Sociedades

TEMA 3 – SOCIEDADES

**20 CONGRESO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS – SALTA –
29, 30 y 31 de OCTUBRE de 2014**

SUMARIO

- 1. EL CONFLICTO INTRASOCIETARIO**
- 2. EL ARBITRAJE EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS INTRASOCIETARIOS: VENTAJAS**
 - 2.1. Conflictos durante la vida – el árbitro permanente – buena fe**
 - 2.2. Conflictos durante la liquidación – unidad de jurisdicción**
- 3. LAS RESOLUCIONES 4/2001 – 7/2005 y 10/2005 de la IGJ**
- 4. PROPUESTA**

SÍNTESIS

El arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de conflictos pero, de todos modos, actúa como regulador de las relaciones e impide la profundización de las distintas crisis que se suceden durante la vida de las empresas y, aún, en su etapa de disolución. La inclusión de cláusulas arbitrales presupone la buena fe de las partes para resolver sus controversias y permite el abordaje sistémico del conflicto que, de otro modo, quedaría atomizado en múltiples jurisdicciones legales. Las resoluciones de la IGJ 4/2001 – 7/2005 y 10/2005 propician que los estatutos societarios incluyan cláusulas arbitrales compromisorias a esos fines.

1. EL CONFLICTO INTRASOCIETARIO

El conflicto es inherente a la vida humana. La capacidad de procesar y resolver los conflictos son diferentes en todas las personas. También es cierto que algunas personas tienen capacidad para generar y agravar los conflictos. Gente que se ofende con demasiada facilidad, que presupone “lo que le quisieron decir”; otros que tienen inmensa paciencia..., y tanto cuidado con la susceptibilidad ajena que deciden limitarse en la claridad de sus peticiones y opiniones. Y, por supuesto, todos estos conflictos internos pueden agigantarse cuando se trata de empresas familiares. En este contexto, y con todo tipo de personas y “personajes”, deben convivir la mayoría de las organizaciones societarias.

La capacidad de procesar y resolver los conflictos internos dará a la empresa una fortaleza adicional para enfrentar los desafíos que se imponen desde el ámbito en el que deben desarrollar sus actividades.

Dentro de los conflictos intrasocietarios están aquellos que surgen durante el desarrollo de la vida de la sociedad, y aquellos que se precipitan de modo crítico y desembocan en una disolución o liquidación.

2. EL ARBITRAJE EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTRASOCIETARIOS: VENTAJAS

El arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de conflictos, en el que un tercero neutral (árbitro) dicta una resolución que resulta vinculante para las partes. Este tercero neutral no necesariamente debe ser un juez o un abogado, sino cualquier persona de confianza de las partes y que tenga una especialidad tal que le resulte sencillo comprender la naturaleza del conflicto. De éste modo, el conflicto se resolverá en forma más simple y flexible, podría resolverse dentro del ámbito de la misma empresa, y requerir menos cantidad de recursos para su atención (medidos en tiempo y esfuerzo, con sus consecuentes connotaciones económicas).

Existen muchas ventajas del arbitraje (celeridad, confidencialidad, lenguaje llano, laudo con fuerza de ley, inmediatez, etc.), pero en el caso de conflictos societarios aparecen dos grandes ventajas adicionales: La presupuesta buena fe, y la posibilidad de un abordaje sistémico.

2.1. Conflictos durante la vida – el árbitro permanente – buena fe

Evidentemente, de las dos ventajas adicionales que resaltamos del arbitraje, la buena fe es la que adquiere más preponderancia para la resolución de los conflictos que se vayan sucediendo a lo largo de la vida de una sociedad, y la unidad de jurisdicción es la que tendrá más importancia al momento de la disolución de una sociedad.

Es posible que algunos conflictos que se susciten entre los socios de una sociedad puedan ser resueltos inmediatamente, con pocas formalidades. Para esto es importante tener en cuenta que existe la posibilidad de la designación de un **árbitro permanente**. Este árbitro debe ser una persona que goce de la confianza de las partes, y a la que se recurrirá sólo cuando sea necesario. También puede designarse un árbitro permanente dentro de la lista de profesionales que se desempeñan dentro de un determinado tribunal arbitral. Lo importante de esta figura es que, por su permanencia en el tiempo, tiene un conocimiento previo de los actores y de la empresa, resultando más ágil, rápida, y económica su labor.

Sin dudas, las partes tienen que tener buena fe para elegir esta forma de resolución de conflictos. De ese modo elegirán a alguien capacitado, diligente, y que consideren imparcial. Existe una alternativa más, y es la posibilidad de que ese árbitro permanente dicte una resolución que no sea vinculante para las partes, pero a partir de la cual, los socios puedan regenerar sus negociaciones.

2.2. Conflictos durante la liquidación – unidad de jurisdicción

Cuando un conflicto es resuelto mediante el arbitraje es porque las partes han prorrogado en la jurisdicción arbitral, la que naturalmente tienen los jueces del estado.

La jurisdicción estatal está dividida en razón de la materia: laboral, civil, comercial, penal, y en razón del territorio. Por tal motivo sólo es competente para actuar el juez que corresponda, independiente de la voluntad de las partes. En cambio, la jurisdicción arbitral sólo depende de la voluntad de las partes.

Es por ello que la jurisdicción arbitral, es mucho más adecuada que la obligatoriamente atomizada jurisdicción estatal. En esta última, es muy común que un solo conflicto esté literalmente “partido” en varios, cuya suma de partes jamás representará al conflicto en su integridad. Así es como una división societaria puede estar tratada en todos los fueros, en razón de la materia... y también en más de uno, en razón del territorio. Pongamos, como

ejemplo, dos socios. Uno de ellos quiere separarse de la sociedad, y no es viable la venta de su participación, por el motivo que sea. Supongamos que ese socio vive en una propiedad de la sociedad, y el respaldo de esa situación es un contrato de comodato, el que, por el conflicto entre ellos, está vencido. En tren de suponer, también supongamos que el mismo socio está registrado como empleado, por desempeñar funciones en la empresa. El conflicto se desata y, sin dudas, tendrá consecuencias en todos los ámbitos. El laboral, por ejemplo, porque el socio trabajador reclamará ajustes de convenio, o la falta de pago de vacaciones que jamás se tomó. En el civil, por el desalojo de la vivienda cuyo contrato de comodato está vencido. En el comercial, se reclamará la división societaria. Por último, el fuero penal, a donde puede llegarse con cualquier excusa, y poder utilizar esto como fuerte presión.

Supongamos que el juez civil ordena el desalojo. Jamás podría pensarse que resolvió el conflicto, ni siquiera resolvió una de sus aristas, ya que el contrato vencido puede ser una consecuencia de la falta de comunicación de las partes, y no la causa. Pero, ciertamente, quien consigue el desalojo agenciará un punto a su favor en el derrotero de la pelea entre los socios. Pero luego el juez laboral ordenará el pago de las vacaciones y ajustes salariales. El juez laboral tampoco resolvió el conflicto, ni siquiera una de sus aristas, ya que al socio trabajador jamás le habría importado no tomarse las vacaciones, sino hasta que comenzaron los conflictos por otras razones. Pero, ciertamente, quien consigue el fallo laboral agenciará otro punto a su favor.

Y así, la división societaria se tratará como un partido de fútbol, en el que cada parte irá anotando goles en su favor, pero lo triste es que el que apunta más goles no gana el partido, y tampoco resuelve el conflicto.

El arbitraje propone la ventaja de la unidad de proceso. En el mismo procedimiento pueden atenderse todos los conflictos o, mejor dicho, un solo conflicto puede resolverse con un solo proceso.

ESPECIALIDADES PROFESIONALES PROPICIAS PARA RESOLVER CONFLICTOS MEDIANTE EL ARBITRAJE – SOCIEDADES - RESOLUCIONES 4/2001 - 7/2005 – 10/2005

Existen muchas especialidades profesionales en las que el arbitraje sería el método más adecuado para resolver los conflictos. Podemos citar: franquicias, rendiciones de cuentas, fideicomisos y, sin dudas, las cuestiones societarias.

La resolución 4/2001 establece que se admitirá la inclusión de cláusulas arbitrales en los contratos de sociedades de responsabilidad limitada, en los estatutos de sociedades por acciones y en los contratos de colaboración empresaria regulados por la ley 19.550.

Por otra parte, la resolución 7/2005, complementada por la resolución 10/2005, propone cláusulas arbitrales modelo, indicando que, para el caso de la adopción de los modelos propuestos, la IGJ se limitará a la verificación de la fidelidad de sus términos, a los efectos de la registración de dichas sociedades comerciales.

Los modelos propuestos por la IGJ son los siguientes. Los mismos se han adaptado para que la prórroga de la jurisdicción recaiga sobre el Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la C.A.B.A.:

Cláusula arbitral para estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedad de responsabilidad limitada

Artículo – Cualquier diferencia, conflicto o controversia entre los socios, derivada del presente contrato o su interpretación, en todos los casos deberá intentarse solucionar por conciliación. Si la solución no fuese lograda dentro de los treinta días corridos contados a partir de la notificación de la decisión de dar inicio a la conciliación, debidamente comunicado a todas las partes por quien promoviere la cuestión, la misma se resolverá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, por arbitraje institucional, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. En defecto de acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje será llevado a cabo por los árbitros que integren el Tribunal Arbitral de CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA C.A.B.A. o que, en su caso, ésta designe, todo bajo las reglas de arbitraje por ella establecidas. La decisión será inapelable, obligatoria y hará ejecutoria, renunciando las partes a apelar y, en general, a someter la cuestión a jurisdicción judicial. Cuando la diferencia, conflicto o controversia se dé con la participación de la totalidad de los socios, la resolución que se adopte será oponible a la sociedad, sin perjuicio de los derechos de terceros, que no podrán ser afectados por la misma. Todas las notificaciones se harán por comunicación notarial, carta documento, telegrama, fax, e-mail o cualquier medio fehaciente que así disponga el Tribunal o acuerden las partes. En los casos en que sea necesario promover alguna acción judicial relacionada con el arbitraje, ésta será competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Para todos los casos se considerarán domicilios especiales constituidos los expresados al comienzo de este contrato respectivamente.

Cláusula arbitral para contratos de colaboración empresaria

Artículo – Cualquier diferencia, conflicto o controversia entre los partícipes, derivada del presente contrato o su interpretación, en todos los casos deberá intentarse solucionar por conciliación. Si la solución no fuese lograda dentro de los treinta días corridos contados a partir de la notificación de la decisión de dar inicio

a la conciliación, debidamente comunicado a todas las partes por quien promoviere la cuestión, la misma se resolverá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, por arbitraje institucional, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. En defecto de acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje será llevado a cabo por los árbitros que integren el Tribunal Arbitral de CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA C.A.B.A. o que, en su caso, ésta designe, todo bajo las reglas de arbitraje por ella establecidas. La decisión será inapelable, obligatoria y hará ejecutoria, renunciando las partes a apelar y, en general, a someter la cuestión a jurisdicción judicial. Cuando la diferencia, conflicto o controversia se dé con la participación de la totalidad de los partícipes, la resolución que se adopte tendrá efectos respecto del contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros, que no podrán ser afectados por la misma. Todas las notificaciones se harán por comunicación notarial, carta documento, telegrama, fax, e-mail o cualquier medio fehaciente que así disponga el Tribunal o acuerden las partes. En los casos en que sea necesario promover alguna acción judicial relacionada con el arbitraje, ésta será competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Para todos los casos se considerarán domicilios especiales constituidos los expresados al comienzo de este contrato respectivamente.

En lo personal, considero que sería muy adecuado que el mismo estatuto societario establezca que cualquier otro contrato celebrado entre los socios, o entre cualquiera de los socios y la sociedad, deberá replicar la cláusula arbitral pactada en el estatuto. Lo dicho, es a los fines de poder mantener a todos los conflictos que involucren a los mismos actores, bajo una única jurisdicción, y así propiciar un modo más adecuado para el tratamiento de las controversias.

PROPUESTA: Nuestro Consejo Profesional de la C.A.B.A cuenta con un Tribunal Arbitral que tiene una lista de árbitros especializados en distintos temas, incluyendo franquicias, fideicomisos, temas bancarios, sociedades, etc. Nuestra profesión está en excelentes condiciones de comprender las vicisitudes de este tipo de conflictos, en especial aquellos de origen societario, que muchas veces no encuentran un medio adecuado para su resolución en el ámbito de la justicia estatal. Es por eso que resultaría conveniente incorporar en los estatutos societarios una cláusula arbitral compromisoria a los efectos de que cualquier conflicto societario sea resuelto en el ámbito de Tribunales Arbitrales que funcionen bajo la órbita de nuestros consejos profesionales.